



4/11/49

47

1.º Los términos de 30 días ante el Juzgado Letrado de 1.ª Instancia de Kaldorado: Las concesiones  
 en personas que fallegan sin herederos retornarán también al Municipio. - Artículo 2.º: En los  
 del Panteón Anterior el Municipio podrá arrendar por días o períodos de la localidad de  
 el término de 30 días, recogerá los restos que se encuentren en dichas sepulturas y los depositará  
 en el osario. - Artículo 3.º: El precio del arrendamiento del derecho de uso de los nichos de propiedad  
 del Municipio será de \$ 10.00 anuales. - Una vez renovado el plazo del arrendamiento, los autorizados  
 pagarán las tasas de apertura del nicho y demás servicios necesarios para su desahije y traslado de la  
 hasta al osario, nicho o panteón en que serán depositados, lo que será hecho dentro de los 30 días  
 siguientes. - Los restos en general al ser reducidos pueden ser guardados en urnas de latón, en  
 un galvanizado u otro material consistente y perdurable. - Artículo 4.º: El área de terreno comunal  
 que las autoridades para la construcción de sepulcros no será mayor del que determinen  
 para cada Cominterio los planos correspondientes y el precio de la concesión de los áreas de  
 nichos o panteones será en Kaldorado y San Carlos de \$ 350.00, en Aiquia y Pan de Azúcar \$ 400.00  
 y en Almagro \$ 100.00. - El precio de la concesión de nichos será de \$ 350.00, 200.00 y 100.00 en las  
 primeras, segundas y terceras filas del primero, segunda y 3.ª tercias excepto de los Cominterios y de  
 \$ 300.00, 150.00 y 80.00 en la tercer fila respectivamente. - Artículo 5.º: El que adquiere derechos  
 para un terreno para la construcción de un panteón o monumento, guarda obligación a cumplir  
 el dentro del año a contar desde su adquisición, bajo la pena de perder los derechos que  
 del momento del plazo sin cumplirse la condición y sin tener derecho a ser llamados en  
 con demeración alguna. - Artículo 6.º: La expedición de un duplicado del documento de concesión  
 o de un duplicado mediante solicitud justificada y emplazamiento por edicto, en que se hará  
 de la solicitud a quienes tengan interés en oponerse y que para que comparezcan  
 de los 30 días, haciéndose las publicaciones, durante el primer tercio del plazo, en el  
 y prohibiendo de la localidad. - Justificada el emplazamiento, si no se dedujere oposición  
 se expedirá el duplicado al día siguiente de constancia por nota marginal en el  
 documento original. - Conservación de Sepulcros. - Artículo 7.º: El servicio de limpieza  
 de los nichos, nichos y sepulcros, solo podrá realizarse: a) por los concesionarios  
 autorizados del Municipio, b) por los cuidadores profesionales autorizados por el Municipio  
 y c) por los que se prohibe actuar como constructores, masones, pintores y  
 en la compra y venta de sepulcros, artículos funerarios y arrendamiento  
 del alandero por los concesionarios de los nichos o sepulcros en cuanto al  
 y reparación en el caso dentro del término del emplazamiento la mandará hacer  
 la Junta de los a cargo del concesionario. - Artículo 8.º: Los cuidadores deberán tener  
 de su cargo de cuidar y probar su buena conducta, pudiendo la Junta de los  
 y de su función y debera reglamentar los días y horas de servicio, imponiendo  
 en que caso deban prestarse. - Artículo 9.º: En falta de cumplimiento

de las ciudades a la presente ordenanza, Reglamentos que se dicten y órdenes que emanen del  
Ayuntamiento a la suspensión o revocación del permiso. - Artículo 16: Los concesionarios no podrán hacer  
uso de los locales en caso de incumplimiento con lo ordenado para su limpieza o conservación o  
pago, en el pago de los derechos adeudados al Municipio. - Artículo 17: Para cualquier trámite re-  
lacionado con el uso de los locales, los concesionarios deberán exhibir su título. - Artículo 18: En  
casos de construcción, ampliación o reconstrucción de sepulcros, nichos y faneles no se podrá  
hacer uso de ellos sin la obtención del certificado de inscripción final de esas obras por la Direc-  
ción de Arquitectura de la Intendencia Municipal. - ARTÍCULO 19: NICHOS, LAPIDAS Y SEPULCROS. - Artículo 19:  
Los permisos para la colocación de cruces, gnomones u otros símbolos destinados a indicar el  
lugar de las sepulcros, serán concedidos previa pago de la suma de \$5:00. - Los muretes tendrán  
una altura máxima de 30 centímetros. - Artículo 20: Las inscripciones en los nichos se harán  
en la tapa de los mismos, pudiendo contener tan sólo, además de los símbolos y fechas de  
nacimiento y apellido del fallecido y, en caso de homenaje en memoria y el nombre de la persona  
o institución que lo erige. - Artículo 21: No podrán retirarse los adornos colocados sobre las  
sepulcros o lapidas, los que serán retirados por el Municipio cuando la comunidad oportunamente  
lo solicite. - Artículo 22: No se permitirá en el interior de los nichos, ningún objeto con excepción del ma-  
delante. - Artículo 23: Quien efectúe cualquier trabajo en el cementerio sin el permiso  
correspondiente, será penado con una multa de \$50:00 debiendo de retirarse de inmediato a  
que cubra los materiales empleados. - TOMBOS Y MONUMENTOS. - Artículo 24: Queda terminantemente  
prohibido inhumar cadáveres en otros sitios que no sean los cementerios Municipales,  
con pena de multa de \$500:00 (cien pesos) cuando además por cuenta del contratante  
de la obra que exige la inhumación y trasladado a los cementerios generales. - Artículo 25:  
Después de obtenida el certificado médico y hecha la inscripción de defunción en el Regis-  
tro del Estado Civil, se solicitará de la Intendencia, el permiso para la inhumación, en  
el cual se acordará en el Cementerio, cada vez alguna, sobre que medie orden escrita  
de la autoridad competente. - Artículo 26: Si la muerte ha sido causada por enfermedad  
contagiosa o epidémica, el cadáver será llevado al depósito del cementerio respectivo  
dentro de las 24 horas después del fallecimiento, para ser enterrado a las 24 horas de la muerte,  
pero en el fallecimiento no procediera de ninguna de aquellas causas, entonces podrá per-  
manecer en la casa mortuoria a las 24 horas de uso. - Sólo en nichos o urnas de escayola,  
que no ostentare podrá enterrarse al plaza del entierro. - Artículo 27: Queda prohibida  
en los cementerios, la apertura de ataúdes que se conduzcan a ellos, sobre los de los cuales  
se ha hecho un contrato cuando las 24 horas del fallecimiento, deben permanecer en depósito  
hasta que sean recibidos por el personal del cementerio y una vez fueren en-  
terrados. - Artículo 28: Los cadáveres de fallecidos por fiebre amarilla, peste, cólera, tífus  
difteria, rabia, lepra, bubea y otras enfermedades infecto contagiosas, serán siempre  
inhumados en tierra, sobre urnas o medallas especiales en los lugares autorizados. //

Artículo 29: Las inhumaciones bajo tierra se efectuarán exclusivamente en ataúdes de madera de fácil descomposición. - Las inhumaciones en nichos o panteones o en estructuras similares, podrá hacerse en las cajas o fíretos que comúnmente producen la indentera. - Artículo 30: Sala de admisión, en el interior de otros departamentos o del exterior cuando la muerte haya sido causada por enfermedad endémica o accidente, y siempre que se traigan dentro de las 36 horas del fallecimiento. Pasado ese tiempo los restos procedentes de otro punto de la República o del exterior, no admitidos después de cumplido, el término reglamentario de sepultura, que no sea inferior a sesenta días. Artículo 31: Para obtener el permiso de inhumación de cadáveres o restos de otro Departamento, los interesados presentarán en el primer caso el certificado legal de defunción y en el segundo el permiso de las autoridades Municipales respectivas. - Exhumaciones: Artículo 32: Será terminantemente prohibido cualquiera sea la razón que se invoque, exhumar cadáveres inhumados bajo tierra, antes de que hayan transcurrido, cinco años desde la fecha del fallecimiento, ya sea para trasladarlos dentro de un mismo cementerio o a otra necrópolis de la Ciudad al interior del país o el exterior. - Artículo 33: Exceptuado de la disposición a que se refiere el artículo anterior, aquellos cadáveres cuya exhumación sea indispensable para el requerimiento judicial, tramitado reglamentariamente. - Artículo 34: Las reducciones o traslado de restos se solicitarán por escrito a la Intendencia, acompañándose el título del panteón o lugar de donde se extraen y de donde se van a depositar o indicando el Departamento o país de destino. - Artículo 35: El traslado de nichos o panteones, será solicitado por el dueño o concesionario o a quien legalmente lo represente, indicando cuales son los restos que se desean exhumar a fin de publicar una aviso durante 10 días, a su costa en una edición o periódico de la localidad. - Artículo 36: El plazo de 30 días desde la primera publicación en que se deduzca reclamo, los restos se depositarán confundidos en el osario, por cuenta del solicitante y previa presentación de las publicaciones. - Artículo 37: Siempre que se solicite permiso para reducir o extraer restos de cadáveres depositados en nichos o sepulcros, se presentará el pedimento, el cual comprende la reducción de todos los cuerpos en cada nicho o sepulcro. - De los Encargados de Cementerios: - Artículo 38: El Encargado del Sepulchro, será el que en su calidad de responsable: - a) Atenderá el cuidado y uso del cementerio y orden interno de las sepulturas conforme a los reglamentos que se dicten. - b) Cuidará de los árboles y jardines. - c) Sin perjuicio de traer las medidas que tomen, informará al Director de Cementerios de cualquier infracción a la ordenanza que se dicta. - Derechos de Cementerios: Artículo 39: Se fijan las siguientes tasas por el Servicio de Sepulchros: - 1.º Por cada inhumación \$ 4.º - 2.º Por apertura de nicho o sepulchro \$ 3.º - 3.º Por las primeras reducciones \$ 4.º y \$ 2.º por cada de las demás. - 4.º Por inhumación de cadáveres procedente de otro Departamento \$ 10.º - 5.º Por inhumación de un cadáver procedente de otro País \$ 30.º - 6.º Exhumación de restos destinados a otro Departamento \$ 10.º y \$ 30.º respectivamente. - 7.º Permiso para colocar la piedad \$ 5.º - 8.º Por el traslado

